

OEA/Ser.L/V/II.150
Doc. 20
3 de abril de 2014
Original: español

INFORME No. 16/14
PETICIÓN 1214-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ANDRÉS GALESO MORALES Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1979 celebrada el 3 de abril de 2014
150 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 16/14, Petición 1214-07. Admisibilidad. Carlos Andrés Galeso Morales y otros. Colombia. 3 de abril de 2014.



INFORME No. 16/14
PETICIÓN 1214-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD
CARLOS ANDRÉS GALESO MORALES Y OTROS
COLOMBIA
3 de abril de 2014

I. RESUMEN

1. El 18 de septiembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una petición presentada por Carlos Andrés Galeso Morales (en adelante “el peticionario”) en representación propia y de miembros de su familia¹ (en adelante “las presuntas víctimas”), pertenecientes al pueblo indígena Kankuamo. En la petición se alega que la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) es responsable por la situación de desprotección y desplazamiento forzado de la familia Galeso Arias frente a actos de violencia y amenazas perpetrados por las Autodefensas Unidas de Colombia (“AUC”) desde 1999 en el Municipio de Valledupar y en años posteriores en otras regiones del país. En la petición inicial, el peticionario solicitó se le otorgue asilo político en otro Estado y en escritos posteriores informó que se encontraba residiendo en la República Bolivariana de Venezuela, a efectos de preservar su seguridad.

2. El peticionario alegó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, a la honra, la libertad de expresión, la igualdad ante la ley, y la protección judicial, establecidos en los artículos 1.1, 4, 5, 8, 11, 13, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”) y solicitó se indemnizara a cada miembro de la familia Galeso Arias. Por su parte, el Estado alegó que la petición era inadmisibles en vista de que el peticionario no habría agotado los recursos de la jurisdicción interna; y de que los reclamos no caracterizarían violaciones a la Convención Americana.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar el reclamo admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 5, 8.1, 11, 19, 22, 24 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana e inadmisibles los reclamos relacionados con los artículos 4 y 13 de la Convención Americana, notificar el informe a las partes, ordenar su publicación e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La CIDH registró la petición bajo el número 1214-07. Con fechas 28 de julio y 22 de septiembre de 2010 la Comisión solicitó información adicional al peticionario a efectos de completar el estudio previsto en el artículo 26 del Reglamento entonces vigente. La información solicitada fue recibida con fecha 7 de septiembre de 2010.

5. Tras un examen preliminar de la petición y la información adicional provistas por el peticionario, el 29 de agosto de 2011 la Comisión procedió a remitir las partes pertinentes del reclamo al Estado con un plazo de dos meses para presentar sus observaciones, conforme al artículo 30.3 de su Reglamento, entonces vigente. El 5 de septiembre de 2011 el peticionario presentó información adicional, la cual fue remitida al Estado para su conocimiento el 17 de octubre de 2011. El 25 de octubre de 2011 el Estado presentó una comunicación en la cual hace referencia a la determinación del plazo para presentar sus

¹ Las personas identificadas por el peticionario como miembros de su familia son: María Angélica Arias Picón (compañera permanente), Carmen Raquel Morales de Galeso (madre), Olga Sofía Galeso Morales (hermana), Heriberto Favian Arredondo Daza (cuñado), Samuel David Arredondo Galeso (sobrino – de 9 años de edad al momento de la presentación de la petición), Ángela Sofía Arredondo Galeso (sobrina – de 4 años de edad al momento de la presentación de la petición), Astrid Rocío Galeso Morales (relación de parentesco no especificada), Rodrigo José Cuello Mendoza (relación de parentesco no especificada), y María Lucía Cuello Galeso (hija de Astrid Rocío, de 2 años de edad al momento de la presentación de la petición).

observaciones *vis-a-vis* la información adicional trasladada el 20 de octubre de 2011. La comunicación fue debidamente respondida por la Comisión mediante nota del 15 de noviembre de 2011 en la cual se reitera el vencimiento del plazo previsto en el artículo 30.3 del Reglamento entonces vigente, contado a partir de la comunicación del 31 de agosto de 2011.

6. El 9 de diciembre de 2011 el Estado presentó su respuesta, la cual fue remitida al peticionario el 13 de diciembre de 2011 con el plazo de un mes para presentar observaciones. El 21 de diciembre de 2011, el peticionario presentó sus observaciones a la respuesta del Estado. Dichas observaciones fueron transmitidas al Estado el 12 de enero de 2012 para una respuesta dentro del plazo de un mes. El 17 de febrero de 2012 el Estado solicitó una prórroga de un mes, la cual fue concedida el 27 de febrero 2012. El 29 de marzo de 2012, el Estado solicitó una segunda prórroga de un mes, la cual fue concedida el 13 de abril de 2012.

7. El 18 de abril de 2012 el peticionario suministró información adicional. En vista del tenor de la comunicación, en su acuse de recibo de fecha 2 de mayo de 2012, la Comisión le señaló al peticionario que “de considerarlo necesario, podría presentar una solicitud de medidas cautelares ante esta Comisión en los términos del artículo 25 de su Reglamento [...]”. Asimismo, el 2 de mayo de 2012 la Comisión remitió la información adicional presentada por el peticionario al Estado para sus observaciones y le solicitó la presentación de las observaciones pendientes, dentro del plazo de un mes.

8. Con fecha 4 de junio de 2012, el Estado solicitó una prórroga de un mes para presentar sus observaciones. El 8 de junio de 2012, la Comisión concedió la prórroga solicitada. Con fecha 12 de julio de 2012 el Estado solicitó una segunda prórroga de un mes a efectos de la presentación de sus observaciones. El 16 de julio de 2012 la Comisión concedió la prórroga de un mes.

9. El 20 de julio de 2012, el peticionario presentó información adicional, la cual fue remitida al Estado, para su conocimiento, con fecha 30 de julio de 2013. Con fecha 21 de agosto de 2012, el Estado presentó su respuesta, la cual fue remitida al peticionario, para su conocimiento, con fecha 27 de agosto de 2012. El 16 de septiembre de 2012 el peticionario presentó observaciones al escrito del Estado, las cuales fueron remitidas al Estado para su conocimiento, el 4 de octubre de 2012.

10. Mediante comunicación de 20 de diciembre de 2012 el Estado colombiano presentó información con relación a la petición. El 28 de enero de 2013 esta información fue transmitida al peticionario, para su conocimiento. Con fecha 5 de febrero de 2013 el peticionario presentó una comunicación en la cual señaló que no formularía observaciones adicionales al escrito del Estado de fecha 20 de diciembre de 2013 en vista de que no aportaba nuevos argumentos a los anteriores escritos oficiales. Dicha información fue transmitida al Estado, para su conocimiento, el 15 de febrero de 2013.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

11. El peticionario alega que su situación se inscribe en el marco del desplazamiento forzado de personas por causa del conflicto armado y la violencia ejercida a partir de 1999 por grupos armados ilegales – concretamente las Autodefensas Unidas de Colombia— en el Departamento del Cesar y en otras áreas del territorio colombiano. Señala que él y su familia, como miembros de la etnia indígena Kankuamo, han sido objeto de amenazas y actos de intimidación. Hace referencia a la situación de temor generada por una serie de graves hechos de violencia perpetrados por las AUC, en su mayoría en el Municipio de Valledupar, en los que perdieron la vida personas con las que él y su compañera permanente –María Angélica Arias Picón— tendrían un vínculo de parentesco, entre ellos cita a: Luis Rafael Mendoza Arias (1999), Jaime Daza Molina (1999), María Arias Martínez (1999), Lisando Maestre Arias (1999), Edwin Galeso (1999), Freddy Arias Arias (2004), Laine Arias Martínez (2004), Andrés Talco Arias (2005), Rubén Darío Arias (2006).

12. El peticionario relata que la alegada persecución en su contra y la de su familia, se habría iniciado en el año 1999, cuando “un grupo armado que se identificó como AUTODEFENSAS UNIDAS DE

COLOMBIA [...] y con lista en mano irrumpió en nuestra casa, sacaron a la fuerza a mi suegro [...] se lo llevaron a la fuerza junto a otras cinco personas [...quienes posteriormente habrían sido] asesinadas en la Finca Monterrey”. El peticionario alega que estos hechos habrían ocurrido en un contexto en el cual “los campesinos e indígenas de la etnia Kankuama fueron tildados de auxiliares de grupos subversivos” que operaban supuestamente en la Sierra Nevada de Santa Marta, según la información que era publicada en medios de comunicación y también en informes de la policía judicial. Alega que por causa de estos hechos de violencia, se produjo en diciembre de 1999 el “éxodo [de] muchos campesinos e indígenas Kankuamos del Corregimiento de la Mesa [...]”. Específicamente alega que luego de los homicidios, su familia habría recibido amenazas directas del supuesto grupo armado, sin que “las autoridades competentes de la región [les ofrecieran] protección ni ayuda a los desplazados”.

13. Así, el peticionario señala que para esa época se desplazó con su núcleo familiar desde el Corregimiento de la Mesa, hacia la ciudad de Valledupar, capital del Departamento del Cesar. Desde allí, tras recibir amenazas en forma casi inmediata, partieron hacia el Municipio de Ocaña, en enero de 2000. En agosto de 2003, tras recibir amenazas telefónicas y personales, partieron del Municipio de Ocaña hacia Pailitas, donde permanecieron durante siete meses. Alega que en abril de 2004, por causa de la precariedad de su situación económica, retornó junto a su familia a la ciudad de Valledupar. Tras la muerte de Freddy Arias Arias y Laine Arias Martínez y la desaparición de su primo hermano, Jairo Galeso², volvió a desplazarse con su familia, esta vez hacia la ciudad de Medellín. También menciona su paso por el Municipio de Soacha y la estadía de su familia en Cartagena.

14. Alega que en diciembre de 2005 recibió amenazas telefónicas y que tuvo conocimiento de que el líder paramilitar Rodrigo Tovar Pupo –alias Jorge 40— había dado la orden de ejecutarlo. Como consecuencia de estas amenazas, en enero de 2006 se trasladó con su madre, su hermana y sus hijos menores a la ciudad de Barranquilla. Tras recibir amenazas en Barranquilla, se desplazaron hacia Bogotá en agosto de 2006.

15. Alega que el 28 de agosto de 2006 presentó una denuncia sobre las continuas violaciones a los derechos humanos en su contra ante la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá DC, el Ministerio del Interior y Justicia, la Comisión de Paz del Senado de la República, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y la Policía Nacional. Alega que el 15 de septiembre de 2006 fue incluido en el Registro Único de Población Desplazada. En esa misma fecha se le informó que su denuncia había sido remitida a la División de Inteligencia de la Policía Metropolitana de Bogotá y al Programa de Protección del Ministerio del Interior y Justicia. Sin embargo, en octubre de 2006, el Ministerio del Interior y Justicia le informó que no calificaba como parte de la población objeto del Programa de Protección previsto en la Ley 782 de 2002.

16. Alega que hacia mediados de noviembre de 2006 recibió una serie de amenazas telefónicas, que lo llevaron a refugiarse en la guarnición militar de Facatativá, en el Municipio de Cundinamarca durante diciembre de 2006 y enero de 2007. Alega que en febrero de 2007 amplió su denuncia por amenazas, ante la Fiscalía General de la Nación. Las amenazas telefónicas se repitieron en abril de 2007. Alega que en enero de 2008 se habría frustrado un atentado impulsado por las “Águilas Negras” en su contra “[...] por ser defensor de derechos humanos y miembro de la ONG *Humanity Foundation Colombia*”³, tras lo cual se trasladó a la ciudad de Riohacha en el Departamento de la Guajira. Alega que por causa de las reiteradas amenazas telefónicas y panfletos con amenazas de muerte, a los que se suma la presunta desaparición de otro miembro

² Sobre la presunta desaparición del señor Jairo Galeso, el peticionario alega que había sido previamente amenazado por los paramilitares “porque lo responsabilizaban” de ser la persona que le ayudaba a ocultarse y le “informaba de los planes para asesinar[le] por este grupo armado”. Aduce que “fue desaparecido desde el 21 de agosto de 2004, cuando fue a cumplir una cita de trabajo en el Municipio de San Ángel –Departamento del Magdalena [...]”. Petición inicial recibida el 18 de septiembre de 2007.

³ El peticionario señala que la información sobre los planes del presunto atentado, consta en un escrito presentado por el señor Andrés Padilla Daza ante la Oficina de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de Estados Americanos (MAPP/OEA) de fecha 5 de diciembre de 2008 y en una denuncia radicada ante la Fiscalía de Barranquilla bajo el número CUI 08001600106720080215. Escrito del peticionario de fecha 7 de septiembre de 2010.

de su familia identificado como Oscar Mindiola Romero, decidió cruzar la frontera y establecerse temporalmente en Venezuela.

17. En el trámite de la presente denuncia el peticionario alegó la vulneración de los artículos 1.1, 4, 5, 8, 11, 13, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin explicitar los fundamentos de derecho.

18. El peticionario considera que el Estado “se ha mantenido negligente ante las violaciones a los derechos humanos” contra él y su familia. Alega que ha sido ignorado, con excepción del acompañamiento de la Policía Metropolitana de Bogotá mediante rondas preventivas, por dos semanas, en octubre de 2006; y la ayuda humanitaria ofrecida por la Agencia Presidencial para la Acción Social por tres meses, durante uno de los varios desplazamientos forzados a los que se vio obligado. Afirma que “no existe prueba alguna que evidencie y sustente las acciones legales adelantadas por el Estado de Colombia y sus respectivas instituciones para evitar (...) las continuas violaciones” de las que él y su familia serían objeto. El peticionario afirma que mantuvo reuniones con funcionarios de la Fiscalía General de la Nación “que a cambio de testimonio en contra de jefes paramilitares (le ofrecieron) en el año 2008 un asilo territorial .. que nunca me fue otorgado” a pesar de “obtener mi denuncia formal”. Alega que el 9 de julio de 2008 presentó denuncia formal ante la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación contra el Comandante del Bloque del Meta de las Águilas Negras y contra la Agencia Presidencial para la Acción Social por presuntos vínculos con este grupo.

19. En cuanto a los argumentos del Estado sobre la ausencia de atribución de responsabilidad por actos de terceros (ver *infra* III.B), señala que “el Estado no mitigó los efectos del conflicto armado ni garantizó el respeto a los derechos humanos de las víctimas plenamente identificadas ante las autoridades públicas como ... la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo ... que conocían de las amenazas y persecuciones (contra el peticionario)”. Agrega que el señalamiento de miembros de la población civil como objetivo militar responde a una estrategia de grupos paramilitares y que al Estado le son atribuibles responsabilidades por las continuas violaciones a los derechos humanos por parte de estos grupos, y en particular por el Bloque Norte de las AUC contra las familias Galeso Arias y Galeso Morales, en vista del comportamiento negligente de las autoridades.

20. En cuanto a los argumentos del Estado sobre la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos (ver *infra* III.B), el peticionario alega que efectivamente invocó la acción de tutela en dos oportunidades a fin de reclamar derechos fundamentales en carácter de desplazado interno y trato digno por parte de la Agencia Presidencial de Acción Social, según consta en las providencias de fecha 17 de abril de 2006 del Juzgado Penal 51 de Bogotá DC y 12 de mayo de 2008 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar. Señala que a pesar de la situación de desplazamiento forzado y amenaza, se formularon denuncias y reclamos ante las autoridades pertinentes, sin obtener resultado.

B. Posición del Estado

21. El Estado rechaza las afirmaciones formuladas en la petición y escritos subsiguientes. Considera que de los hechos descritos no se infiere atribución a acciones u omisiones de sus agentes. Pone en tela de juicio la afirmación de que el ordenamiento jurídico interno carezca de recursos adecuados para proteger los derechos que el peticionario considera afectados. Considera que el reclamo incumple los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana.

22. En relación con el previo agotamiento de los recursos internos, alega que el peticionario no agotó los recursos disponibles en la jurisdicción interna, conforme a la Convención Americana y los principios generales de derecho. Concretamente, señala que el peticionario no invocó la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (..) en la medida que su decisión es pronta y eficaz para evitar la amenaza (..) y la vulneración de derechos fundamentales”. Señala además que el Peticionario pudo haber interpuesto la acción de reparación directa prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo de Colombia que faculta a cualquier

ciudadano a solicitar una compensación por haber sufrido un daño antijurídico, si efectivamente consideraba que el Estado colombiano podía ser responsable por los presuntos daños sufridos por él y su familia.

23. Agrega que el peticionario no demostró que estos recursos –la tutela y la acción de reparación directa— no fueran adecuados para remediar el daño alegado y que por lo tanto su pretensión es la de acudir a la Comisión sin haber agotado las instancias internas. Asimismo atribuye la falta de invocación de estos recursos internos a la falta de diligencia del peticionario y por último afirma que no hubo amenaza u otra causa que le impidiera ejercer los recursos de rigor, por lo que no es de aplicación el artículo 31 del Reglamento de la Comisión sobre excepciones al agotamiento de los recursos internos.

24. En cuanto a la caracterización de los reclamos del peticionario a la luz de la Convención Americana, en su respuesta inicial el Estado alega que “la responsabilidad por las violaciones alegadas por Carlos Andrés Galeso Morales no son atribuibles al Estado Colombiano, ya que no se trata de una acción ni de una omisión del mismo (sino que) configura un hecho de tercero, (...) un acto exclusivo de grupos paramilitares que el Estado colombiano no podía prever”. En escritos posteriores cuestiona la certeza de los hechos denunciados por el peticionario, con base en que “no han sido probados por ninguna autoridad competente” y que incluyen “acusaciones temerarias” contra funcionarios públicos.

25. Con base en los argumentos precedentes, el Estado solicita que la CIDH “delimite los supuestos fácticos de la (..) petición a los que puedan ser debidamente probados en los procesos (..) y que en consecuencia rechace de plano cualquier referencia (..) a supuestos de hecho que no tienen relación (..) y no se encuentren debidamente probados”; que declare inadmisibles la petición por infundada en su contenido fáctico y sustancial y por no caracterizar violaciones a la Convención a la luz de su artículo 47 (b) y (c); que la petición sea declarada inadmisibles por incumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2(c) de la Convención Americana; y solicita se proceda al archivo del reclamo.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

26. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quien el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

27. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

28. El artículo 46.1(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención

Americana. El artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

29. Según ha establecido la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida⁴.

30. En el presente caso el Estado alega que la petición no satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, previsto en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana en virtud de que el peticionario –a su entender– no presentó una acción constitucional de tutela o una acción contencioso administrativa de reparación directa, a efectos de solicitar protección frente a su situación de peligro y una compensación por daños, respectivamente.

31. El peticionario ha señalado que efectivamente invocó la tutela como recurso para hacer valer su derecho de acceso a ayuda humanitaria en su condición de desplazado interno. Sin embargo, sostiene que este recurso no tuvo efecto en su situación de seguridad y por lo tanto no resolvió su situación de desplazamiento. En vista de las alegaciones de las partes y las características del reclamo, corresponde en primer término, aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en un caso como el presente, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano.

32. En este sentido, los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa y el ejercicio de la reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dichas vías no constituyen recursos idóneos a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de esta naturaleza.

33. Al respecto, la Comisión nota que el delito de desplazamiento forzado fue incluido en el Código Penal colombiano mediante la Ley 589 de 2000 como un delito contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo (artículos 284A y 284B). Actualmente, el ordenamiento penal describe este delito a través de dos tipos penales: el primero, contemplado en el artículo 159, como un delito contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario; el segundo, consagrado en el artículo 180 como un delito contra la autonomía personal, agravado en ciertas circunstancias. Estos tipos penales encuadran en la situación padecida por numerosas familias en Colombia, inscritas en el Registro Único de Desplazados, como lo ha sido la familia del peticionario desde el año 2006.

34. En el presente caso, según lo informado por el peticionario, éste formuló denuncias antes los órganos competentes y a pesar de su situación de seguridad y precariedad, aportó su testimonio contra miembros de grupos armados ilegales. Al mismo tiempo, no surge del expediente que el Estado haya avanzado en la sustanciación del proceso o iniciado de oficio las investigaciones por el delito de desplazamiento forzado. Asimismo es de notar que en este tipo de casos las presuntas víctimas enfrentan desafíos derivados del temor a las represalias y su impacto en términos de la continuidad del desplazamiento forzado. La Comisión no puede dejar de resaltar que las presuntas amenazas contra Carlos Andrés Galeo

⁴ Artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión. Ver también Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64.

Morales y su familia, que trajeron como consecuencia su desplazamiento forzado y salida del país, constituyen obstáculos para el impulso de procesos adicionales por parte del peticionario sobre su propia situación. Esta consideración se ve reforzada por la declaratoria de “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado interno por parte de la Corte Constitucional de Colombia en la cual este alto tribunal abordó el estado de desprotección de sectores de la población civil, en particular los pueblos indígenas⁵.

35. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad⁶. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

36. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

37. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

38. En el presente caso, la petición fue recibida el 18 de septiembre de 2007 y los hechos materia del reclamo se produjeron a partir de 1999 con presuntos efectos continuados en términos del alegado desplazamiento forzado que se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

39. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1(c) y 47(d) de la Convención.

⁵ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, proferida por la Sala Tercera de Revisión sobre el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento interno forzado, y sus órdenes subsiguientes.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párrafo 93.

4. Caracterización de los hechos alegados

40. Corresponde a la Comisión Interamericana determinar si los hechos descritos en la petición caracterizan violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme a los requerimientos del artículo 47.b, o si la petición, conforme al artículo 47.c, debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o por resultar “evidente su total improcedencia”. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión sobre el fondo del asunto.

41. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

42. En el reclamo bajo estudio, se alega que Carlos Andrés Galeso Morales y su familia, pertenecientes a la etnia indígena Kankuama, fueron objeto de amenazas y actos de hostigamiento, en un contexto en el cual dicho grupo era supuestamente identificado como “subversivo” por supuestos nexos con grupos armados ilegales. Dicha situación habría causado un impacto en la integridad física, psíquica de las presuntas víctimas, así como su dignidad. Asimismo se alega que las presuntas víctimas habrían tenido que desplazarse forzosamente en razón de las amenazas directas y el temor generado por los actos de violencia contra otros miembros de su familia. La Comisión observa que en vista de las modalidades del desplazamiento interno en el contexto del conflicto armado en Colombia⁷ y dados los elementos de hecho de la presente petición, corresponde analizar en la etapa de fondo la posible responsabilidad del Estado por la presunta violación del derecho de circulación y residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, así como la posible vulneración a los derechos contenidos en los artículos 5, 11 y 24 de la Convención, todos estos en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado.

43. Asimismo, en razón del posible impacto diferenciado del desplazamiento en los niños y niñas que integran la familia del peticionario, la Comisión observa que los alegatos planteados requieren de un análisis de fondo bajo los estándares del artículo 19 de la Convención. Respecto a la presunta violación del artículo 19 de conformidad con las normas de interpretación establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la integración del sistema regional y el sistema universal, y respecto a la noción de *corpus juris* en materia de niñez, la Comisión interpretará el alcance y el contenido de los derechos que se alega habrían sido violados.

44. La Comisión considerará también la responsabilidad del Estado a la luz de sus obligaciones conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

45. En cuanto a la mención de los artículos 4 y 13 de la Convención Americana, dado que el peticionario no describe o fundamenta en sus alegatos los presuntos aspectos del reclamo que darían lugar a responsabilidad estatal, no corresponde declararlos admisibles.

V. CONCLUSIONES

⁷ Ver, entre otros, CIDH. Informe Anual 2008, Capítulo IV: Colombia, párrafos 74-84, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>. Ver también CIDH, Informe No. 112/09, Petición 1265-06, Milene Pérez Lozano y otros, 10 de noviembre de 2009, párr. 41; e Informe No. 50/10, Petición 2779-02, Admisibilidad, Aranzazu Meneses de Jiménez, Colombia, 18 de marzo de 2010.

46. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 5, 8, 11, 19, 22, 24 y 25 en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana, y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

47. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente reclamo con relación a los artículos 5, 8, 11, 19, 22, 24 y 25 en concordancia con el 1.1 de la Convención.
2. Declarar inadmisibles los reclamos con relación a los artículos 4 y 13 de la Convención.
3. Notificar esta decisión al Estado colombiano y al peticionario.
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 3 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.